República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-42668338-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA. EX 39.524-A SILA ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 39.524-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 39/41 vta. se presenta, por apoderada, la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 275/18 (AD CORD), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA nº 12657-4817-2017, mediante la cual se confirma la liquidación manual Nº 17017LMAN23889T, emitida por falta de presentación del certificado de origen y por consiguiente se le exige a la aquí actora el pago de u$s 2.068,34 en concepto de derechos y multa automática vinculados a la DI nº 16017IC04003967D. Relata que la mercadería importada provenía de Brasil, siendo el proveedor de la misma la firma SILA DO BRASIL LTDA. -empresa vinculada con la actora- y que por problemas ajenos a la gestión de la aquí recurrente, no se obtuvieron los C.O. Se agravia porque el servicio aduanero ha dado a la mercadería un tratamiento fiscal equivalente al que recibiría mercadería extra zona; lo que a su criterio implica desconocer el origen real de la mercadería. Asimismo, sostiene que el dictado de la Resolución apelada es consecuencia del rechazo de la prueba ofrecida en sede aduanera, toda vez que la DGA entiende que el único instrumento que resulta válido para acreditar la procedencia de los productos es el C.O. Aduce que la falta de presentación del C.O. es un incumplimiento leve o formal que no afecta en esencia el origen de los productos nacionalizados. Hace énfasis en el principio de informalismo. Entiende que el servicio aduanero no puede desconocer el origen real de la mercadería ya que el proveedor de la misma es una firma brasilera, que se encuentra vinculada con la importadora. Destaca que nuestro país se ha comprometido internacionalmente con la adhesión de tratados de carácter supra legal como es el Tratado de Asunción. Cita doctrina. Aduce que la resolución recurrida no sólo desconoce los acuerdos

fundacionales del Mercosur sino que además crea una especie de barrera al comercio encubierta al exigir a la actora el pago de tributos que sí discriminan el origen de la mercadería ingresada al territorio aduanero. Asimismo, solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, y subsidiariamente, peticiona se reformule el cargo en el mínimo posible, otorgando simultáneamente facilidades de pago.

II.- Que a fs. 60/66 se presenta la representación fiscal, por apoderada, y contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la actora y que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Realiza una breve reseña de los hechos. Señala que el declarante en el campo Lista declaró "14/R. Automotriz" invocando la preferencia arancelaria del "Acuerdo de Complementación Económica Nº 14" suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil. Aduce que de los considerandos de la Resolución aquí apelada surge que se liquidaron los derechos de importación, tasa de estadística, junto al IVA e Impuesto a las Ganancias por "falta de documentación complementaria", ante la no presentación del C.O. ofrecido al momento de oficializar la D.I., y que asimismo se liquida la multa automática por el mismo motivo. Alega que resulta ajustada a derecho la liquidación manual ya que la actora no acompañó el C.O., ni siquiera en forma tardía. Destaca que la propia recurrente en su escrito de apelación reconoce no poder precisar las causas de la no obtención del C.O., documento que se reputa esencial para el acogimiento a un régimen preferencial arancelario. Cita normativa. Agrega que la actora no puede desconocer el régimen de origen MERCOSUR del que trata de beneficiarse y los requisitos que dicha normativa establece y dentro de los cuales la presentación del C.O. es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas bajo dicho régimen preferencial; y por ende, la preferencia arancelaria de la que intenta beneficiarse. Agrega que la recurrente garantizó la diferencia de tributos entre tratamiento arancelarios correspondientes a intrazona y extrazona y el 1% del valor en aduana de la mercadería en concepto de multa automática por falta del C.O. al momento del libramiento de la mercadería; y que, habiéndose vencidos los plazos para la presentación de dicho C.O. y no habiéndose acompañado, es que corresponde tener por no presentado el C.O. y proceder a la ejecución de los montos garantizados. Destaca lo dispuesto en la Resolución General 2793, Anexo II, Régimen de Garantía, puntos 1, 2 y 3. Asimismo, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del beneficio de litigar sin gastos. Finalmente, efectúa reserva de caso federal y solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 67 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la demandada y se intima a la representación fiscal a acompañar las actuaciones administrativas. A fs. 70 y 76 se reitera la intimación. A fs. 78/80 se acompañan las actuaciones administrativas. A fs. 86 se abre la causa a prueba. A fs. 87 se intima a la actora a librar el oficio solicitado a fs. 41, acápite 5, apartado a) en el plazo de cinco (5) días; bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir la prueba. A fs. 88 se notifica la actora de la intimación que le fuera cursada mediante PV-2022-89139775-APN-VOCXVIII#TFN. Mediante PV-2022-102834649-APN-VOCXVIII#TFN se da por decaído el derecho de la actora a producir dicha prueba, de lo que se notifica mediante IF-2022-103855655-APN-CG#TFN. Con posterioridad, se declara cerrado el período probatorio; se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA nº 12657-4817-2017 se inician con la liquidación manual 17017LMAN023889T emitida por falta de presentación del C.O. vinculado al DI 16017IC04003967D en concepto de diferencia de tributos y multa automática. A fs. 3 obra el *print* de pantalla del SIM. A fs. 4 se

notifica de la liquidación referida el 11/7/17. A fs. 5/6 se presenta la aquí actora e impugna la liquidación. A fs. 8 obra copia del DI nº 16 017 IC04 003967D. A fs. 10/11 se apertura el procedimiento de impugnación, se rechaza la nulidad planteada, no se hace lugar a la prueba ofrecida y se declara la causa de puro derecho; de lo que se notifica a fs. 12/13. A fs. 14 obra el Dictamen del fisco, del que surge que " *(…) habiéndose vencido los plazos establecidos, sin que la firma hubiera cumplido con la presentación del C.O. comprometido en la destinación de importación, y no habiendo acreditado durante el procedimiento de impugnación el cumplimiento de la presentación, al menos tardía del mismo, debe tenerse por no presentado el mismo, resultando, procedente tener por confirmada la liquidación manual oportunamente notificada y proceder a la ejecución de los montos garantizados"*. A fs. 15/16 obra la Resolución nº 275/2018, aquí apelada, mediante la cual se confirma la liquidación manual 17017LMAN23889T, emitida por falta de presentación del certificado de origen.

V.- Que, en primer término, corresponde analizar el planteo de la actora vinculado a que el dictado de la resolución aquí apelada es consecuencia del rechazo de la prueba oportunamente ofrecida en sede aduanera.

Que, corresponde precisar que ello no le causa a la aquí actora indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, dado la posibilidad de ofrecer y producir prueba con total amplitud, oponer defensas que hagan a su derecho y exponer todos los argumentos que estime convenientes, sin restricción alguna; por lo que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad.

VI.- Que, sentado lo expuesto, corresponde analizar si resulta ajustada a derecho la Resolución nº 275/18, mediante la cual se confirma la liquidación manual N° 17017LMAN23889T, emitida por falta de presentación del Certificado de Origen, vinculada al DI nº 16017IC04003967D.

Que mediante dicho DI, oficializado el 10/05/16, la aquí actora documentó la importación a consumo de 11.350 unidades de "Cortados en dimensiones apropiadas como piezas de vehículos automóviles. Los demás – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios -Los demás tubos: TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES (RACORES) DE PLASTICO", mercadería que clasifica en la P.A. 3917.32.90.100V, mercadería originaria de BRASIL.

Que dicha mercadería fue librada a plaza bajo el régimen de garantía debido a la falta del correspondiente C.O. del MERCOSUR y conforme surge del cuerpo del DI se garantizaron las diferencias tributarias; a saber: derechos de importación (u$s 1.317,08), tasa de estadística (u$s 38,11), IVA (u$s 284,59), IVA Adicional (u$s 271,04) e Impuesto a las Ganancias (u$s 81,31) y la "MULTA FALTA DE DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA" (u$s 76,21) (ver fs. 8 de las actuaciones administrativas).

Que, corresponde destacar que el art. 220 del C.A. establece que: *"La no agregación de la documentación complementaria (…) dentro del plazo que al efecto estableciere la Administración Nacional de Aduanas hará automáticamente aplicable una multa equivalente al UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería que se tratare."*

Que en lo que aquí interesa la Resolución General AFIP 2793/10 (B.O. 8/3/10), vigente a la fecha del

registro de la operación dispone que el libramiento de mercadería bajo el régimen de garantía sólo será autorizado ante la falta transitoria de la documentación complementaria conforme a las previsiones contenidas en el Anexo II (art. 2) y en el art. 6 dispone que: "*El incumplimiento total o parcial de las obligaciones dispuestas en esta resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Aduanero.*"

Que, asimismo, conforme surge del Anexo II de la Resolución referida, ap. II, punto 3. 1. "*La documentación faltante deberá aportarse dentro de los plazos que se indican a continuación, contados a partir del registro de la destinación de importación: (…) c) Certificado de origen MERCOSUR: QUINCE (15) días hábiles administrativos.*"

"*Que, vencido dicho plazo, se iniciará la ejecución de la diferencia de tributos entre tratamientos arancelarios correspondientes a intrazona y extrazona y una multa automática del 1% del valor en aduana de la mercadería. "(punto 3 del citado anexo II).*

Que de la lectura de las actuaciones administrativas y de autos surge que habiéndose vencido los plazos establecidos, la actora no presentó el C.O. ni siquiera en forma tardía.

Que, asimismo, al interponer el presente recurso de apelación la firma SILA ARGENTINA S.A. manifiesta que: "*Por problemas ajenos a la gestión de mi mandante y causas que no se han podido precisar, la obtención de los certificados de origen se veía afectada y demorada; por ello se comenzó a despachar la mercadería garantizando los tributos aduaneros correspondientes. Peso a los intentos de la firma, no se obtuvieron los certificados.*" (ver fs. 39 vta. de autos).

Que, entonces, y como ya se dijo, de la compulsa de la documentación acompañada en autos y de la que obra en las actuaciones administrativas surge que no se ha acompañado el C.O.; por lo que resulta ajustado a derecho que la D.G.A. denegara el tratamiento preferencial y exija el tratamiento arancelario aplicable al ámbito extrazona y a su vez, le exija el pago de una multa.

Que, cabe destacar que conforme surge de los Acuerdos de Complementación Económica el C.O. es el documento que permite la comprobación de origen de las mercaderías y debe ser acompañado en todos los casos sujetos a la aplicación del régimen del MERCOSUR, como es el caso de autos. Es decir, el hecho de no haber sido presentado no es un incumplimiento leve, como sostiene la actora, ya que el certificado de origen es el documento que permite tener por acreditado el origen de la mercadería.

VII.- Que, toda vez que en el cargo impugnado en autos se le exige a la aquí actora los rubros de la percepción del impuesto a las ganancias y el IVA Adicional (ver fs. 2 de las actuaciones administrativas); si bien ello no es materia de agravio; por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada *"CLADD ITA SA c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sent del 26/11/2019*, corresponde expedirse al respecto.

Que en dicha causa la CSJN señaló que *"(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos. Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349*

(texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

Que, la C.S.J.N sostuvo que "*(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal"*.

Que, sentado lo expuesto, resultando de aplicación al caso el criterio sustentado por el más Alto Tribunal, y dado que en la causa el plazo al que hace referencia la CSJN ha precluído, corresponde revocar las percepciones exigidas por la Aduana, con costas al fisco.

VIII.- Que, asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1143 del C.A., y toda vez que este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes, corresponde expedirse respecto de la moneda en que fue liquidada la multa automática.

Que la RG AFIP 3271/12 (B.O. 10/2/12) estableció que el tipo de cambio aplicable para la determinación de multas posteriores a la sanción de la ley 25.561 –caso de autos- es aquél que rija en el momento establecido por el artículo 926 del CA, vale decir, la fecha de la configuración de la infracción.

Que, en consecuencia, corresponde convertir a moneda nacional el importe de la multa impuesta a la fecha en que vence el plazo de la intimación para presentar el certificado de origen: 1/6/16, conforme surge de fs. 3 de las actuaciones administrativas.

Que es por ello que corresponde convertir a moneda nacional el importe de la multa impuesta al tipo de cambio vigente a esa fecha $ 14,2 por dólar estadounidense.

IX.- Que, asimismo, resulta pertinente destacar que en relación a los intereses de la multas, el art. 924 del C.A. establece que: "*Vencido el plazo de QUINCE (15) días contado desde que quedare firme la resolución que impusiere pena de multa sin que su importe hubiere sido pagado, el condenado debe pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794*."

Es decir que, los intereses por multas recién se computan a partir de que queden firmes y ello se debe a que éstas cumplen una función punitiva y no recaudatoria.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos VII y VIII corresponde reliquidar el cargo.

Derechos de importación: u$s 1.317,08

Tasa de estadística: u$s 38,11

IVA: u$s 284,59

TOTAL: u$s 1.639,78 más intereses del art. 794 del C.A.

Multa automática: $ 1.082,18

Que, entonces, corresponde confirmar parcialmente la liquidación manual emitida por falta de presentación del C.O., declarando que el importe adeudado por la aquí actora asciende a UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLARES (u$s 1.639,78), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, con más los intereses del art. 794 del C.A.; y la multa automática asciende a UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.082,18).

X.- Que los intereses adeudados son los devengados a partir del vencimiento del plazo de diez días contados desde la notificación de la liquidación del 17017LMAN023889T de fecha 11/7/17 (ver fs. 4 de las actuaciones administrativas), por lo cual los intereses deben computarse a partir del 9/8/17 hasta la fecha del total y efectivo pago.

XI.- Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios de la actora.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 275/18 (AD CORD), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12657-4817-2017, declarando que el importe adeudado por la aquí actora por la falta de presentación del Certificado de Origen vinculado al DI nº 16 017 IC04 003967D asciende a UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLARES (u$s 1.639,78), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A, los que deberán computarse desde el 9/8/17 hasta la fecha del total y efectivo pago; y la multa automática asciende a UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.082,18).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos las que se estiman en un 95% a cargo de la actora y en un 5% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 275/18, recaída en las actuaciones administrativas nº 12657-4817-2017, en cuanto le exige a la actora los rubros de IVA Adicional y Ganancias, con costas al fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo relativo a la procedencia de la multa automática contenida en la LMAN objeto de autos, como así también en relación a la tasa de interés aplicable a deudas en dólares estadounidenses.

II.- Que, en efecto, habida cuenta el carácter palmariamente inconstitucional de las multas "automáticas" impuestas por la Administración -en este caso AFIP-DGA- a la firma actora, que generara el Cargo impugnado en la litis, y de plena conformidad con lo expresamente sentenciado por el suscripto al resolver con fecha 18/2/2015 –en disidencia- , en su carácter de Vocal Subrogante de la Vocalía de la 19° Nominación, los autos caratulados "*Agencia Marítima Mundial S.A. –Expte. Nro. 26.863-A*, que tramitaran por ante la Sala "G" -donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley 24.921, modificado por el artículo 51 de la ley 25.345, en cuanto faculta a la Administración a la imposición de multas automáticas, y sin sumario previo, por resultar violatorios del art. 18 de la Constitución Nacional y de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto resguardan el derecho fundamental al debido proceso adjetivo (arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2° inc. 3° aps. a) y b), y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)-, dicho concepto inserto en el Cargo aduanero objeto de autos no puede generar derecho alguno a favor del Estado Nacional, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa, por lo que la procedencia de la multa automática en la especie deviene improcedente. **ASI LO VOTO.-**

III.- Que en relación a la tasa de interés aplicable en la litis, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Orazio Arcana"*, del 18/03/1986 (Fallos: 308:283) y *"Neumáticos Goodyear S.A."*, del 9/11/2000 (Fallos: 323:3412), la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable , no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que "*el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas"* (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).
Por lo tanto, por estrictas razones de equidad y justicia tributaria la deuda aduanera en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites, (mutatis mutandi voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 in re "*Alpemar S.R.L.*, entre otros, que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

Por ello, corresponde que a los fines de calcular los intereses resarcitorios devengados en la presente litis se utilice la tasa para operaciones en dólares contemplada en el artículo 3° de la Resolución 559/2022 (B.O. 25/8/2022), siendo que dicha normativa es sobreviniente a la doctrina sustentada oportunamente por el suscripto en materia de tasas de interés en el precedente supra relatado, por lo que la tasa de interés resarcitorio aplicable a las obligaciones objeto de la presente litis debe ser del 0,83% mensual, es decir, del 9,96% anual**. ASI TAMBIÉN LO VOTO.-**

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución nº 275/18 (AD CORD), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nº 12657-4817-2017, declarando que el importe adeudado por la aquí actora por la falta de presentación del Certificado de Origen vinculado al DI nº 16 017 IC04 003967D asciende a UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DOLARES (u$s 1.639,78), en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA; importe que deberá ser convertido a pesos conforme el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del C.A, los que deberán computarse desde el 9/8/17 hasta la fecha del total y efectivo pago; y la multa automática asciende a UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 1.082,18).

2.- Imponer las costas respecto del punto anterior, según sus respectivos vencimientos las que se estiman en un 95% a cargo de la actora y en un 5% a cargo del fisco.

3.- Revocar parcialmente la Resolución nº 275/18, recaída en las actuaciones administrativas nº 12657-4817-2017, en cuanto le exige a la actora los rubros de IVA Adicional y Ganancias, con costas al fisco.

Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Regístrese y notifíquese.

M. Antonela Migliore

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 14:50:42 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 23:25:23 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.18 10:09:50 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.18 10:09:51 -03:00